

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0496 /2017

ANTOFAGASTA, 27 DIC 2017

VISTOS:

1. El ORD. N° 4266 de fecha 30 de octubre de 2017, recepcionado con fecha 31 de octubre de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual la señora Isabel de la Vega Morales, Directora del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Antofagasta (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto **“Construcción obras de vialidad conexión Topater – Eje Balmaceda”** (en adelante el “Proyecto”).
2. El ORD. N° 0471 de fecha 09 de noviembre de 2017 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. El ORD. N° 4832 de fecha 05 de diciembre de 2017, recepcionada en la misma fecha en el SEA Antofagasta, mediante el cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución Toma de Razón N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y la Resolución N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, la señora Isabel de la Vega Morales, en la consulta de pertinencia indicada en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Construcción obras de vialidad conexión Topater – Eje Balmaceda”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El Proyecto se localizará en la comuna de Calama, provincia El Loa, Región de Antofagasta, específicamente en el costado suroriente de Calama, levemente cercano al aeropuerto El Loa. Dicho Proyecto, consistirá en la pavimentación de las vías existentes que actualmente se encuentran con pavimentos de tierra o bischofita. El proyecto se emplazará en Bienes Nacionales de uso público y requiere de expropiaciones puntuales.
- b) Cabe señalar, que los ejes que forman parte de este Proyecto, están reconocidos en el Plan Regulador Comunal y, que el presente Proyecto, solo contempla actividades de pavimentación a caminos existentes y no considera la construcción o habilitación de nuevos caminos. En la primera Figura de los antecedentes complementarios de la pertinencia individualizada en el Vistos 3 de la presente Resolución, se presentan los caminos a pavimentar.
- c) El proyecto considera el mejoramiento de tres ejes, los cuales se describen a continuación:
- P1: Avenida (Av.) Aeropuerto, conexión entre acceso al Aeropuerto El Loa y Av. Aeropuerto, con una longitud aproximada de 0,7 kilómetros (km).
 - P2: Av. Licarayén, entre Av. Alessandri y Av. Balmaceda, con una longitud aproximada de 0,4 km.
 - P3: Av. Jorge Alessandri Rodríguez, entre Av. Licarayén y Av. Libertador Bernardo O'Higgins, con una longitud aproximada de 0,6 km.

El detalle de las actividades a realizar se encuentra en el numeral B.1 de los antecedentes complementarios de la pertinencia individualizada en el Vistos 3 de la presente Resolución.

- d) Las coordenadas de localización del inicio y fin de cada trazado, se detalla a continuación:

Tabla N° 1. Coordenadas UTM, Datum WGS84

Proyecto	Hito	Este (m)	Norte (m)	Kilometraje
P1 Aeropuerto	Inicio	507.900	7.512.924	0+000,00
	Fin	508.587	7.512.611	0+755,45
P2 Licarayén	Inicio	507.928	7.513.741	0+000,00
	Fin	508.198	7.513.500	0+363,55
P3 Alessandri	Inicio	507.676	7.513.179	0+000,00
	Fin	508.183	7.513.487	0+602,68

- e) Las excavaciones necesarias obedecen a la colocación del material granular para soportar el pavimento. Se consideran excavaciones de 80 centímetros (cm) como máximo respecto del nivel actual, las cuales serán utilizadas para rellenar posteriormente con arena y material granular pétreo utilizado como base para la pavimentación.
- f) En cuanto a la superficie que comprenderá este proyecto, se indica lo siguiente:
- La prolongación de Av. Aeropuerto (P1) poseerá una superficie de 20.000 m² aproximadamente, todos ellos emplazados en suelos de uso público.
 - En el eje Licarayén (P2) la superficie total será de 6.200 m² aproximadamente, de los cuales 1.282 m² son superficies expropiadas para materializar el eje.
 - Así mismo, en el eje Jorge Alessandri (P3) la superficie total de proyecto será de 8.100 m² aproximadamente, de los cuales 145 m² son superficies expropiadas para materializar el eje.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal e) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal e.7), del artículo 3° del RSEIA:

“e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicios, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.

e.7) Se entenderá por autopistas a las vías diseñadas con dos o más pistas unidireccionales por calzada separadas físicamente por una mediana, diseñadas para una velocidad de circulación igual o superior a ciento veinte kilómetros por hora (120 km/h), con una prioridad absoluta al tránsito, con control total de los accesos, segregadas físicamente de su entorno y que se conectan a otras vías a través de enlaces”.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

4. Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA el cual “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA e instruye sobre la materia”.

Según este instructivo, “... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

5. Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerando de la presente Resolución, se señala que el Proyecto consultado no corresponde a una autopista, ya que solo se pavimentarán calzadas simples bidireccionales, que corresponden a vías urbanas de velocidad inferior a 60 km/h, las cuales no se ajustan a lo establecido en el literal e.7) del artículo 3° del RSEIA.

Respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el proponente, este se localizará en una zona bajo protección oficial, específicamente al interior del área denominada “Acuíferos que alimentan a Vegas y Bofedales en las Regiones XV, I y II”, según Resolución de la Dirección Regional de Aguas (DGA), N° 87/06 que modifica la Resolución DGA N°

529/2003. No obstante, considerando que el proyecto establece que las excavaciones no superarán los 80 cm, y que el nivel histórico del pozo de monitoreo más cercano, denominado “Pozo aeropuerto”, ha oscilado entre 25 y 28 metros, según lo indicado por la Dirección Regional de la DGA de la Región de Antofagasta en el Ord. N° 312 de fecha 11 de abril del 2013, se puede concluir que dicha actividad no generará impactos sobre el acuífero.

De acuerdo a lo anterior, considerando la envergadura y potenciales impactos, no se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

6. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El Proyecto “**Construcción obras de vialidad conexión Topater – Eje Balmaceda**” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Isabel de la Vega Morales, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]
PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

[Handwritten signature]
DLR/SEC/MAG/mag

Distribución:

Atte. Sra. Isabel de la Vega Morales. Dirección: Pasaje La Frontera N° 110, Antofagasta.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, GD 24468/2017 - PERTI-2017-3433